

## INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

**Referencia:** R-062-2022

**Nº de expediente:** 2022000101

**Fecha:** 16-02-2022

**Reclamante:** [REDACTED]

**Administración o Entidad reclamada:** CARM

**Información solicitada:** R-062-2022- [REDACTED] VS CARM SOBRE LOS GASTOS PUBLICIDAD AÑOS 2019, 2020 Y 2021 CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, TURISMO Y DEPORTES.

**Sentido de la resolución:** Pérdida sobrevenida del objeto

**Etiquetas:** Gastos publicidad

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación de [REDACTED]. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

**Segundo.-** Con fecha **10-12-2021** [REDACTED] presentó ante el **CARM** una solicitud de información en relación con R-062-2022- [REDACTED] VS CARM SOBRE LOS GASTOS PUBLICIDAD AÑOS 2019, 2020 Y 2021 CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, TURISMO Y DEPORTES.

En ella exponía:

“Siendo de mi interés el gasto que se hace en publicidad institucional en medios de comunicación y no siendo posible obtener la información detallada en el portal de transparencia con los datos publicados”

y solicitaba:

“Que me sea facilitado un listado con los gastos en publicidad de esta consejería en el año 2019, 2020 y 2021 desglosado por campaña realizada, tipo de campaña (impresa, radio, tv, etc), gasto total de esa campaña con detalle de los medios de comunicación receptores de los encargos, gasto por medio de comunicación de cada campaña y gasto a través de agencias de publicidad con detalle de la agencia de publicidad receptora del encargo. Además solicito que la información me sea entrega en formato electrónico para facilitar el análisis y lectura de la misma, en virtud del artículo 27 de Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, según su punto 2 que dice: "Cuando se estimen, total o parcialmente, las solicitudes de acceso, se adjuntará a la resolución la información solicitada en la forma y formato elegidos", siendo el formato electrónico el elegido.”

**Tercero.-** En este Consejo se han recibido alegaciones mediante comunicación interior de 23/5/22 del Vicesecretario de la Consejería de PRESIDENCIA, TURISMO, CULTURA Y DEPORTES, en las que se señala:

“En respuesta a la solicitud de emplazamiento y plazo para efectuar alegaciones recibida el pasado 13-05-2022 en esta Secretaría General, relativa a Reclamación previa en materia de acceso a información pública nº R-062-2022, presentada por [REDACTED] con fecha 16-02-2022, nº registro entrada 2022-000102, pongo en su conocimiento que con fecha 02-03-2022 mediante comunicación interior, nº de salida 60821/2022 se dio traslado a la oficina de la Transparencia y Participación Ciudadana, tanto de la Orden de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes de 24-02-2022 por la que se resolvía estimar parcialmente la solicitud de acceso a la información pública solicitada por [REDACTED] así como del acuse de recibo de la notificación de dicha Orden al interesado. Igualmente, se acompaña a esta comunicación interior, todos los documentos integrantes del expediente administrativo de la referida solicitud de acceso.”

En el expediente consta la Orden de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes de 24-02-2022 por la que se ordena:

### “DISPONGO

**PRIMERO.- Estimar Parcialmente la solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] [REDACTED], en los términos anteriormente señalados, al amparo de lo previsto en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma.”**

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

**PRIMERO.- Finalización de este procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto.** Este procedimiento se inició a instancia del interesado, es decir el reclamante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes.

Señala el artículo 84.2 de la LPACAP, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que “también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”.

Precepto que se ve completado por lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPACAP al señalar que en los casos de “**desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables**”.

Pues bien, en el presente caso, a la vista Orden de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes de 24-02-2022 por la que se resolvía estimar parcialmente la solicitud de acceso a la información pública, esta reclamación ha perdido su objeto.

La información facilitada resulta suficiente, a priori, para satisfacer completamente el derecho de acceso a la información pública ejercido por el reclamante. Si no lo fuese el reclamante debió ejercitar su derecho a impugnar la resolución citada.

En consecuencia, procede resolver la terminación del procedimiento y el correspondiente archivo, toda vez que se ha verificado la posibilidad del ejercicio del derecho de acceso a la información pública pretendido por el interesado que le reconocen los artículos 12 y ss. de la LPACAP y los artículos 23 y ss. de la LTPC, circunstancia que hace innecesaria la función de control atribuida a este Consejo en el presente caso.

**SEGUNDO.- Competencia para resolver esta reclamación.** De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es la Presidenta Suplente del CTRM, por delegación del Consejo.

En este último acuerdo se afirma que “la motivación de esta delegación es dotar de mayor agilidad la actuación del Consejo, facultando al Presidente para dictar determinadas resoluciones o actos de trámite y finalizadores del procedimiento, y siempre que no suponga ni sea procedente resolver entrando en el fondo del asunto objeto de la reclamación.

Al tiempo que afirma que: “Para poder dar al acuerdo de delegación del Pleno del Consejo en el Presidente el alcance que lo motiva, en su aplicación, se deben de resolver por delegación todos aquellos procedimientos que se tramitan ante este Consejo cuya terminación venga determinada por lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, ya sea por desistimiento del interesado o por carencia sobrevenida del objeto del procedimiento. Situación que se produce cuando, al tiempo de resolver la reclamación por este Consejo, la Administración ha dado acceso a la información que se solicitó.”

#### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, **RESUELVE:**

**Primero. Declarar la terminación de este procedimiento R-062-2022, por pérdida sobrevenida del objeto** de la reclamación planteada por [REDACTED] **VS CARM SOBRE LOS GASTOS PUBLICIDAD AÑOS 2019, 2020 Y 2021 CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, TURISMO Y DEPORTES**, a la vista de la Orden de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes de 24-02-2022, **por la que se resolvía estimar parcialmente la solicitud de acceso a la información pública**, procediéndose a su archivo.

**Segundo.** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Tercero.** Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Lo que se informa y se propone en Derecho,**

**El Asesor Jurídico del CTRM**

**Firmado: José López Martínez**

**Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.**

**La Presidenta Suplente del CTRM**

**Firmado: Juana Pérez Martínez**

**(Documento firmado digitalmente)**

16/05/2023 17:52:15

15/05/2023 14:09:06 PEREZ MARTINEZ, JUANA

LOPEZ MARTINEZ, JOSE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación